



En Las Rozas de Madrid, 29 de enero del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 26 de enero del 2020, entre los clubes Club Atlético de Madrid SAD y C.D. Leganés SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Diego Pablo Simeone Gonzalez (Entrenador)**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Stefan Savic**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

C.D. LEGANÉS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Jose Luis Garcia Del Pozo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Roque Mesa Quevedo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Javier Eraso Goñi**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Chidozie Collins Awaziem**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)





Suspender por 1 partido a **D. Ivan Cuellar Sacristan**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Conductas contrarias al buen orden deportivo (122)

Suspender por 1 partido a **D. Ivan Cuellar Sacristan**, en virtud del artículo/s 122 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Club Deportivo Leganés, SAD, respecto del jugador don Iván Cuellar Sacristán, este Comité de Competición considera:

Primero.- Alega el CD Leganés, SD, en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador Sr. Cuellar Sacristán en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que simuló ser agredido por un recogepeletas, al entender que en todo caso existió contacto por parte del recogepeletas, sin perjuicio de valorar el sentido del contacto. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que si bien existió un contacto por parte del recogepeletas se produce una muy exagerada reacción del jugador amonestado. De hecho, el propio club alegante reconoce que se puede valorar la intensidad del contacto. No puede aceptarse que todo contacto sea constitutivo de agresión y en este caso el árbitro valora, dentro de su discrecionalidad técnica, que el Sr. Cuellar Sacristán simuló la agresión, exagerando el contacto. Todo ello es coherente con lo visionado, no existiendo por tanto error manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Tercero.- Adicionalmente, el acta refleja, en el apartado “Otras incidencias”, que una vez expulsado por doble amonestación, el jugador pellizcó a un contrario en la cara y dio palmadas en el cuello y pecho a otro. Tales acciones, y del modo en que está redactada el acta, no pueden calificarse como agresiones ni especialmente violentas, sino más contrarias al buen orden deportivo exigible a cualquier jugador, correspondiendo por ello imponer un partido de sanción en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

